

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000201 DE 2025

(marzo 26)

por la cual se unifica y actualiza la normatividad que reglamenta el Comité de Selectividad Aduanera.

El Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los numerales 20 y 37 del artículo 8° del Decreto número 1742 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 000055 del 3 de abril de 2013, se creó el Comité de Selectividad Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se reguló su composición y funcionamiento.

Que mediante la Resolución número 000054 del 13 de julio de 2016, se adicionó una función al Comité de Selectividad Aduanera, modificando el numeral 10 del artículo 3° de la Resolución número 000055 del 3 de abril de 2013. Así mismo, se adicionó una función a la Secretaría Técnica del Comité en el numeral 10 del artículo 6° de la mencionada resolución.

Que mediante la Resolución número 000155 del 16 de diciembre de 2021, se modificó el parágrafo 1° del artículo 2°, así como el artículo 7° de la Resolución número 000055 del 3 de abril de 2013.

Que el Comité de Selectividad Aduanera mediante Acta número 3 del 6 de diciembre de 2024, analizó el quórum señalado en el artículo 9° de la Resolución número 000055 del 3 de abril de 2013 y determinó que se debía modificar el quórum decisorio, permitiendo que las decisiones se tomaran mediante mayoría simple, así mismo se aprobó la unificación de la normatividad relacionada con el funcionamiento del Comité de Selectividad Aduanera, por lo cual se decidió por unanimidad lo siguiente:

- “La Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica elaborará el proyecto de resolución de unificación de los aspectos de conformación, y de reglamento interno del comité de selectividad.
- Frente al quórum y las decisiones, se aprueba que las sesiones se realicen con la mayoría simple de sus miembros (mitad más uno), y que las decisiones sean aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes en la sesión.”

Que en el marco de los principios constitucionales de eficacia, economía y celeridad, y atendiendo la nueva Política de Gobierno Digital, que busca fomentar el uso y aprovechamiento de las TIC en el sector público, se hace necesario implementar en el Comité de Selectividad, las sesiones asincrónicas y virtuales a fin de atender los imprevistos, haciendo uso de las nuevas tecnologías.

Que con el propósito de unificar la normatividad relacionada con el funcionamiento del Comité de Selectividad Aduanera, se hace necesario compilar en un único acto administrativo las resoluciones existentes.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8°, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página Web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del 16 al 26 de enero de 2025 para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizados de manera previa a la expedición de este acto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Unificar la normatividad que regula la creación, funciones y funcionamiento del Comité de Selectividad Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual en adelante se regirá por las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 2°. *Creación del Comité.* Crear el Comité de Selectividad Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, encargado de evaluar, orientar, planear y adoptar las políticas de selectividad para el control y administración de las operaciones aduaneras.

Entiéndase por selectividad al conjunto de reglas y criterios de selección de operaciones aduaneras sujetas a control y verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3°. *Conformación del Comité.* El Comité de Selectividad Aduanera estará integrado por el Director General, el Director de Gestión de Aduanas, el Director de Gestión Estratégica y de Analítica, el Director de Gestión de Fiscalización y el Subdirector de Análisis de Riesgo y Programas o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Comité de Selectividad Aduanera estará presidido por el Director General, o en su ausencia por el Director de Gestión de Aduanas quien fungirá como presidente suplente. La Secretaría Técnica estará a cargo del Subdirector de Análisis de Riesgo y Programas o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica podrá invitar a las reuniones del Comité a cualquier empleado público de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los empleados invitados al Comité participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 3°. De conformidad con la normatividad vigente, los integrantes e invitados deberán guardar la debida reserva sobre los asuntos tratados al interior del comité, dada la relación que estos guardan con la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional. De igual forma, las actas y actuaciones del Comité serán confidenciales y reservadas. La violación de esta reserva acarreará las consecuencias legales vigentes.

Parágrafo 4°. La asistencia de los miembros del Comité de Selectividad a las respectivas sesiones es indelegable.

Artículo 4°. *Funciones del Comité.* Son funciones del Comité de Selectividad Aduanera las siguientes:

1. Definir los lineamientos y protocolos para la presentación de hipótesis de riesgos (entendidas como la identificación de presuntas conductas y/o acciones de incumplimiento a la legislación tributaria, aduanera y/o cambiaría del país, cometidas por una o varias personas), y propuestas de acciones para el control, por parte de los Directores Seccionales y las áreas de la organización.
2. Aprobar los procedimientos y requisitos que deben surtir en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la inclusión o exclusión de reglas y criterios de selección de operaciones aduaneras sujetas a control y verificación.
3. Aprobar los mecanismos y criterios que se deben tener en cuenta para la medición y seguimiento de la eficacia de los casos o modelos incluidos en el sistema de selectividad aduanera.
4. Seleccionar las hipótesis de riesgos que serán objeto de estudio por parte de la Secretaría Técnica del Comité.
5. Determinar las acciones a seguir relacionadas con los estudios, informes y seguimientos presentados por la Secretaría Técnica.
6. Aprobar los criterios de selectividad y perfiles de riesgo en los diferentes regímenes aduaneros.
7. Solicitar al área competente, la actualización del sistema de selectividad aduanera bien sea de inclusión o retiro de reglas o modelos de riesgos.
8. Establecer el reglamento requerido para organizar el desarrollo de las sesiones.
9. Proponer mecanismos y criterios que se deben tener en cuenta para la generación de señales de alerta a través del Sistema de Administración y Perfilamiento de Riesgos.
10. Las demás que determine el Director General.

Artículo 5°. *Imparcialidad y autonomía en la adopción de decisiones.* Con el propósito de asegurar la transparencia, imparcialidad y autonomía en la adopción de las decisiones del Comité, a sus integrantes e invitados, les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en especial, las consignadas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* Corresponde a la Secretaría Técnica ejercer las siguientes funciones:

1. Elaborar el orden del día y enviarlo dos días antes de la citación a disposición de los miembros e invitados del Comité con el fin de que los que tengan alguna situación de recusación ‘o’ impedimento, conforme lo establece el artículo 5° de esta resolución lo manifiesten y se retiren de la sesión.
2. Elaborar el acta y ponerla a disposición de los miembros del Comité por dos (2) días, finalizado el término será firmada por el Presidente y la Secretaría Técnica del Comité.
3. Efectuar seguimiento al cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité de Selectividad Aduanera.
4. Preparar y entregar al Comité el resultado de análisis sobre el impacto en las operaciones aduaneras de la hipótesis de riesgos y decisiones adoptadas por el mismo.
5. Presentar al Comité los procedimientos y cálculos empleados para el componente aleatorio de la selectividad para su aprobación.
6. Presentar a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención y control de infracciones administrativas y aduaneras.
7. Preparar y presentar al Comité, los informes técnicos, resultados de mapas y modelos de riesgos, y demás estudios e información relacionados con el comportamiento de las operaciones de comercio exterior, y los realizados por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Programas, las áreas encargadas de la administración de los regímenes aduaneros, derechos de aduana, otros impuestos al comercio exterior y gestión aduanera, otras del orden nacional y de los diferentes gremios, con el fin de determinar y aprobar los casos que deben ser objeto de inclusión en el sistema o de definir otras estrategias de control.

- 8. Preparar y presentar al Comité el seguimiento al sistema de selección de operaciones aduaneras para controlar las mismas, con el propósito de hacer una retroalimentación de dicho sistema y tomar las medidas que permitan mejorar su efectividad.
- 9. Citar a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- 10. Preparar y distribuir entre los miembros del Comité los documentos relativos al orden del día.
- 11. Presentar al Comité, el informe del resultado del monitoreo, seguimiento y verificación de las señales de alerta generadas en el Sistema de Administración y Perfilamiento de Riesgos, con el propósito de hacer una retroalimentación de estas y tomar las medidas que permitan mejorar su efectividad.
- 12. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 7°. *Reuniones.* El Comité de Selectividad Aduanera se reunirá presencial y sincrónicamente de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica y de manera extraordinaria, cuando sea necesario, previa solicitud de alguno de sus miembros.

Artículo 8°. *Sesiones virtuales y asincrónicas.* Cuando sobrevengan situaciones urgentes e imprevistas que deban solucionarse inmediatamente, la Secretaría Técnica del Comité convocará a través de correo electrónico a sus integrantes enviando la propuesta cuya decisión deberá adoptarse el mismo día a través del voto virtual.

Artículo 9°. *Quórum y decisiones.* El Comité de Selectividad Aduanera sesionará y aprobará sus decisiones con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros. Las discusiones y decisiones se consignarán en actas, cuyo contenido será de obligatorio cumplimiento. En todo caso es obligatoria la asistencia del director de Gestión de Aduanas para que el comité se realice.

Artículo 10. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial* de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga las Resoluciones números 000055 del 3 de abril de 2013, 000054 del 13 de julio de 2016 y 000155 del 16 de diciembre de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2025.

El Director (e) General,

Luis Eduardo Llinás Chica.
(C. F.).

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA
NÚMERO REG-EJE- 0146 DE 2025

(marzo 27)

por la cual se reglamenta la competencia para el Control de la Contratación de Urgencia Manifiesta.

El Contralor General de la República, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, artículo 51, numeral 22 del Decreto Ley 267 de febrero 22 de 2000, artículo 7° del Decreto número 2037 de noviembre 7 de 2019, artículo 43 de la Ley 80 de octubre 28 de 1993.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, *por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*, la urgencia manifiesta se configura cuando la continuidad de un servicio que requiere de manera imperativa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras de manera Inmediata. Esta necesidad urgente también surge en situaciones derivadas de estados de excepción, en el caso de enfrentar eventos extraordinarios como calamidades, situaciones de fuerza mayor o desastres naturales que exijan respuestas rápidas. De igual manera, se consideran bajo esta categoría aquellas circunstancias análogas que impidan recurrir a los procedimientos ordinarios de selección pública para contrataciones.

Para formalizar esta situación, la declaración de urgencia manifiesta se realizará a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual justificará la necesidad de adoptar medidas excepcionales de contratación para garantizar la prestación de servicios o la atención de emergencias, asegurando así el bienestar general y la protección de los Intereses públicos.

Conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, es obligación de la entidad pública contratante remitir de manera inmediata al organismo de control fiscal competente, los contratos tras celebrados estos junto con toda la documentación pertinente a la declaratoria de urgencia, Incluyendo el texto de la misma y cualquier otro antecedente administrativo relevante.

Por otro lado, el mandato conferido por el artículo 267 de la Constitución Política destaca la vigilancia y el control fiscal como funciones públicas, asignadas a la Contraloría General de la República. Dicha entidad tiene la responsabilidad de auditar la gestión fiscal de la administración pública y de cualquier Individuo o entidad que maneje fondos o bienes estatales.

Este proceso de control se realiza en todos los niveles administrativos y cubre la gestión de cualquier tipo de recursos públicos. La normativa aplicable definirá las pautas para la distribución de competencias entre las diferentes contralorías, garantizando el cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que una circunstancia que puede dar lugar o no al ejercicio del control fiscal por parte del organismo de control es el examen jurídico de la resolución mediante la cual se haga la aludida declaración de urgencia manifiesta, a cargo de la dependencia que ejerce el control fiscal de la entidad contratante, de forma tal que por las resultas de la revisión jurídica de dicho acto pueden Iniciarse o no procedimientos propios de su función. Así las cosas, quien realiza la revisión del acto administrativo que contiene la declaración de urgencia manifiesta, lo que hace es adelantar una valoración Jurídica Inicial de esa declaración y con base en ello considerar o estimar si hay mérito para Iniciar acciones que a su juicio sean procedentes.

Significa lo anterior que el funcionario que lleva a cabo el examen del acto declaratorio de la urgencia manifiesta, realiza una averiguación tendiente a verificar si en ese caso hay lugar o no a iniciar acciones relacionadas con las conductas de los funcionarios que tomaron parte en la celebración de esos contratos. De modo que la manifestación de improcedencia que haga respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta, no pasa de ser una mera apreciación jurídica suya que no tiene consecuencias distintas a la de servir de Impulso a procedimientos administrativos de control fiscal y disciplinarios.

Que el artículo 7°, numeral 22 del Decreto número 2037 de 2019, *por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad*, señala:

Artículo 7°. Modificar el artículo 51 del Decreto Ley 267 de 2000, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 51. CONTRALORÍAS DELEGADAS SECTORIALES.** Las contralorías delegadas para la vigilancia y control fiscal de los sectores Agropecuario; Minas y Energía; Salud; Trabajo; Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte; Inclusión Social; Infraestructura; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Vivienda y Saneamiento Básico; Comercio y Desarrollo Regional; Gestión Pública e Instituciones Financiaras; Defensa y Seguridad; Justicia; y Medio Ambiente tienen las siguientes funciones:

(...)

- 23. *Efectuar los pronunciamientos y ejercer la vigilancia que corresponde, en lo relativo al control de la contratación de urgencia manifiesta de las entidades asignadas a su sector; en los términos dispuestos en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones sobre la materia”.*

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o la ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa...”

En el contexto del presente caso, se pone especial énfasis en determinar si en las actuaciones donde se profieren actos administrativos cuya naturaleza es de mero trámite, es procedente la interposición de algún tipo de recurso en vía administrativa.

Para lo cual es pertinente para absolver esta Inquietud referimos a la postura fijada por la Jurisdicción contenciosa administrativa, más específicamente en su órgano superior de cierre como lo es el Consejo de Estado, el cual, en providencia de la Sección Segunda, Subsección A de 19 de febrero de 2015, consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13), consideró:

“*Dispone al artículo 49 del aludido Código que no habrá recurso en vía gubernativa “contra los actos de trámite”, y de conformidad con la parte final del artículo 50 ibidem” son actos definitivos. que penen fin a una actuación administrativa”, los que deciden directo o Indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan Imposible continuarla”.*

Lo anterior para significar que el examen Jurídico y fáctico de la resolución mediante la cual se haga la declaración de Urgencia Manifiesta, a cargo del órgano de control al tener la característica de acto administrativo de tramite carece de los recursos del procedimiento administrativo (reposición, apelación y queja).

Esto se encuentra fundamentado en lo determinado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 42.711: